

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 en relación con el condenado **EIMER GUTIERREZ MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.940.168.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 12 de junio de 2017, en la que condenó al señor **EIMER GUTIERREZ MONTAÑEZ** a la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **11 DE AGOSTO DE 2016**, hallándose actualmente bajos custodia de la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita estudio de prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38G C.P.P.

CONSIDERACIONES

En esta etapa de la ejecución de la pena, el penado solicita estudio de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.

3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplido una detención física de **80 MESES 16 DIAS DE PRISIÓN**, que sumado al acumulado de redenciones a la fecha reconocido de **20 MESES 15 DIAS**, arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **CIENTO UN (101) MESES UN (01) DIA**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 100 MESES.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **EIMER GUTIERREZ MONTAÑEZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo

38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que una vez verificadas las probanzas allegadas a este despacho NO logra determinarse de manera clara el domicilio donde el penado pretende ubicar su residencia, como quiera que si bien allega documentos para tal fin, dichos certificados no son actualizados como quiera que tienen fecha de expedición del año 2016 y 2017, es decir hace más de cinco años, aunado a que el recibo publico que allega cuenta con una calidad distorsionada lo que hace imposible identificar la nomenclatura de donde proviene.

Así las cosas, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal dado que no se cuenta con certeza con quien vivirá y en donde fijara su domicilio, lo que impide colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiar, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

No obstante, requiérase al aquí condenado para allegue nuevamente documentos de arraigo actualizados y legibles.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

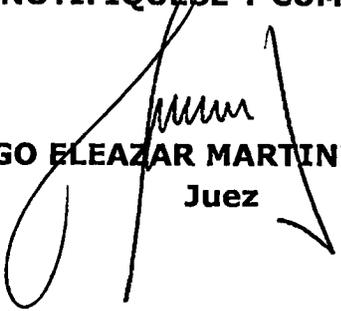
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EL MOMENTO a **EIMER GUTIERREZ MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.940.168 la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al aquí condenado **EIMER GUTIERREZ MONTAÑEZ** para allegue nuevamente documentos de arraigo actualizados y legibles.

TERCERO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez